

Cuernavaca, Morelos, a veintidós de junio de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^oS/164/2021**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos de la **TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; y OTRO; y,**

RESULTANDO:

1.- Previa prevención, por auto de ocho de diciembre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, de quienes reclama la nulidad del "*indebido cobro de la cantidad de \$189.00 (Ciento Ochenta y Nueve Pesos 00/100 M.N.) a través de la Factura con número de folio 02834098 Serie U de fecha 29 de octubre de 2021...*" (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazado, por auto de quince de febrero de dos mil veintidós, se tuvo por presentada a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de SÍNDICO MUNICIPAL y REPRESENTANTE DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

3.- Mediante acuerdo de veintidós de febrero de dos mil veintidós, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra,

“Auto de Ricardo Flores Magón”
TJA
IA ADMINISTRATIVA
E MORELOS
ASIA

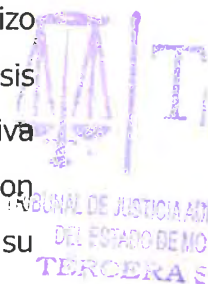
por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia, la documental exhibida; escrito y anexo con los que se ordenó dar vista al actor para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

4.- Mediante auto de quince de marzo de dos mil veintidós, se hizo constar que el enjuiciante fue omiso a la vista ordenada con relación a la contestación de demanda, por lo que se le declaró precluido su derecho para realizar manifestaciones con posterioridad.

5.- En auto de dieciocho de abril de dos mil veintidós, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con los escritos de contestación de demanda teniéndose por perdido su derecho; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes. .

6.- Por auto de dos de mayo de dos mil veintidós, se admitieron las pruebas ofertadas por el actor que conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que las autoridades responsables no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución la documental exhibida con el escrito de contestación; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

7.- Es así que el veinte de mayo de dos mil veintidós, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las autoridades demandadas los exhibieron por escrito,



no así el actor por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; cerrándose la instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] reclama del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, el acto consistente el *"indebido cobro de la cantidad de \$189.00 (Ciento Ochenta y Nueve Pesos 00/100 M.N.) a través de la Factura con número de folio 02834098 Serie U de fecha 29 de octubre de 2021..."*(sic)

Sin embargo, del contenido del escrito inicial de demanda, específicamente del apartado de hechos, de los documentos glosados en el sumario y la causa de pedir, se tiene que el acto que señala el recurrente como reclamado **es consecuencia del acta de infracción de tránsito y vialidad folio 134790, expedida el dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete**, al infractor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic), por el AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

III.- No obstante que el acta de infracción folio 134790, expedida el dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, al infractor [REDACTED] [REDACTED] (sic), por el AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, fue exhibida en copia simple por el actor, su existencia se encuentra corroborada con el original del **recibo oficial glosa 02834098, expedido el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por concepto de "PLACAS.- CIRCULAR CON PLACAS NO VIGENTES FOLIO: [REDACTED] (sic),** por la cantidad de \$189.00 (ciento ochenta y nueve pesos 00/100 m.n.); documentales a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



IV.- La autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, por conducto de su representante legal, al comparecer al juicio, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones IX, X, XI, y XIV del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;* que es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;* que es improcedente contra *actos derivados de actos consentidos;* y que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;* respectivamente.

La autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al comparecer al juicio, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones IX y XV del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por*

manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; y que es improcedente contra actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad, respectivamente.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.*

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

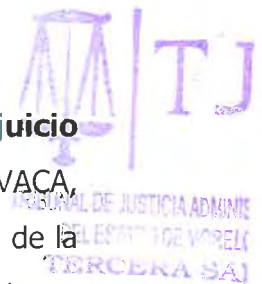
Ahora bien, si la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, con fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, no expidió el acta de infracción de tránsito folio 71293, y tampoco recaudó la multa consecuencia de su expedición; toda vez que de las documentales valoradas en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la **autoridad emisora** del acta de infracción folio 134790, fue el AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; y la autoridad recaudadora lo fue la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; es inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

Por tanto, lo que procede es **sobreseer el presente juicio** respecto de la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Hecho lo anterior, este Tribunal estima innecesario entrar al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada respecto de la cual se decretó el sobreseimiento del juicio.

Asimismo, este Tribunal advierte que en el particular se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 37 del ordenamiento aplicable a la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra **actos derivados de actos consentidos**.

En efecto, como ya se explicó el cobro de la multa que señala el actor como acto reclamado, es consecuencia **acta de infracción folio 134790, expedida el dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete**, al infractor [REDACTED] (sic), por el AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA



POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Bajo este contexto, la parte actora contaba con un término de quince días hábiles para interponer su demanda, **contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que le fue notificada la resolución impugnada**, tal como lo señala la fracción I del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que dice *"La demanda deberá presentarse: I. **Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha...**"*

Al respecto cabe señalar que, del dispositivo jurídico transcrito en párrafo anterior, se desprenden tres hipótesis distintas relativas al momento en que debe de computarse el término para la presentación de la demanda de juicio de nulidad ante este Tribunal, es decir, **dentro de los quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que:**

- 1.- **Le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o**
- 2.- Haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o
- 3.- Se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

Así tenemos que de los documentos exhibidos y de los hechos narrados por el propio actor se obtiene que, el **acta de infracción de tránsito folio 134790**, que arrojó como consecuencia el cobro de la multa que se advierte en el recibo oficial glosa 02834098, expedido el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por concepto de "PLACAS.- CIRCULAR CON PLACAS NO VIGENTES FOLIO: [REDACTED]" (sic), por la cantidad de \$189.00 (ciento ochenta y nueve pesos 00/100 m.n.); **fue**

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

expedida el dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, por el AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

En ese sentido, si la parte actora tuvo conocimiento del acta de infracción de tránsito y vialidad folio 134790, el día dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, el término de quince días hábiles para la presentación de la demanda ante este órgano jurisdiccional comenzó a correr a partir del día **ocho de enero de dos mil dieciocho**,---día hábil siguiente--- **y concluyó el veintiséis de enero de dos mil dieciocho**, --no tomando en consideración para el cómputo de dicho término el periodo comprendido entre el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete al siete de enero de dos mil dieciocho, al haberse suspendido las labores de este Tribunal debido al segundo periodo vacacional correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete; así como los días trece, catorce, veinte y veintiuno de enero de dos mil dieciocho, por tratarse de sábados y domingos---; por lo que si la demanda fue presentada el día tres de noviembre de dos mil veintiuno, según se advierte del sello fechador impreso por el personal de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; su demanda es extemporánea, toda vez que fue presentada fuera del término previsto por el artículo 40 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; resulta inconcuso que la parte actora **consintió tácitamente el acta de infracción de tránsito folio 134790, expedida el dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete**, por el AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; consecuentemente, el cobro visible en el recibo oficial glosa 02834098, expedido el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por concepto de "PLACAS.- CIRCULAR CON PLACAS NO VIGENTES FOLIO: [REDACTED] (sic), por la cantidad de \$189.00 (ciento ochenta y nueve pesos 00/100 m.n.); **se trata de un acto derivado de otro consentido**, pues no acudió a promover el juicio

dentro del término concedido por la ley de la materia; por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 37 de la ley de la materia, en estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que a la letra señala:

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.¹ Se presumen así, para los efectos del amparo, los **actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA.² El amparo es improcedente cuando se endereza contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos.

Así también, este órgano jurisdiccional advierte que en el presente se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 34 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es improcedente *en contra de actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad;* hecha valer por la autoridad demandada.

En efecto la autoridad responsable TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra refirió que *"...la parte actora se adolece por el cobro de la cantidad de \$189.00 (ciento ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.), contenido en el recibo oficial emitido por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con número de folio 02834098, serie U, de fecha 29 de octubre de 2021, dichas manifestaciones no son suficientes para catalogar como autoridad responsable a esta Tesorería Municipal, ya que actuando conforme a las facultades que tiene esta autoridad fiscal, de acuerdo a*

¹ No. Registro: 204,707, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291

² Registro digital: 393973, Jurisprudencia Quinta Época Instancia: Pleno Materias(s): Común Tesis: 17 Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN, página 12

lo establecido por la fracción XVI, del artículo 55, del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos, vigente, esta Tesorería actuó únicamente como ente recaudador, es decir, un auxiliar para recibir el pago referente al acto consistente en la infracción de Tránsito número 134790, de fecha 16 de diciembre de 2017, emitida por la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos..." (fojas 31 vta. y 32).

Ahora bien, la fracción I del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos señala que debemos entender por **acto administrativo** la "Declaración de voluntad dictada por una dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado o del Municipio en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias, **que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas...**"



En esa tesitura, los **actos de autoridad** "Son los que ejecutan las autoridades actuando en forma individualizada, **por medio de facultades decisorias y el uso de la fuerza pública**, y que con base en disposiciones legales o de facto **pretenden imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares.**"³

De anterior se **concluye** que, el acto administrativo es una manifestación unilateral y externa de voluntad que expresa la decisión de una autoridad administrativa competente en ejercicio de la potestad pública, creando, reconociendo, modificando, transmitiendo o extinguiendo derechos u obligaciones.

Consideraciones por las que el recibo oficial glosa 02834098, expedido el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, por la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, por concepto de "PLACAS.- CIRCULAR CON PLACAS NO

³ Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Editorial Porrúa, Pág. 118.

VIGENTES FOLIO: [REDACTED]" (sic), por la cantidad de \$189.00 (ciento ochenta y nueve pesos 00/100 m.n.); **emitido como consecuencia de la expedición del acta de infracción folio 134790, con fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete**, al infractor [REDACTED] [REDACTED] (sic), por el AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, no puede considerarse como un acto de autoridad impugnabile a través del juicio de nulidad, **porque la autoridad municipal únicamente actuó como recaudadora** de la multa derivada de la imposición de las infracciones al Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, según lo previsto por los artículos 69 fracción II, y 82 de dicha normatividad⁴.

En este sentido la fracción XVI, del artículo 75 del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5705, de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, aplicable al presente asunto, dice:

ARTÍCULO 75.- El estudio, planeación y resolución de los asuntos de la Tesorería Municipal, así como su representación, corresponden al Tesorero Municipal, quien además de las que señalen otras normas, tendrá las siguientes atribuciones específicas:

...
XVI.- Recaudar directamente o por conducto de las oficinas o instituciones de crédito autorizadas, el importe de las contribuciones, aprovechamientos y productos a cargo de los contribuyentes;

...
Del precepto legal en cita se desprende que corresponde a la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, recaudar directamente o

⁴ **Artículo 69.-** Las sanciones que se impongan a los infractores de este Reglamento son:

...
II.- Multa, que se fijará con base en días de Salario Mínimo General vigente en el Estado de Morelos;

Artículo 82.- Las sanciones que se impongan con motivo de infracciones a los supuestos del presente Reglamento, se aplicarán y cobrarán conforme a las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, vigente...

" 2022, Ángel Ricardo Flores Magón"

por conducto de las oficinas **el importe de aprovechamientos**, en el caso, que carecen del carácter fiscal, porque derivan del incumplimiento a normas administrativas.

Por tanto, se tiene que la autoridad responsable TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, **únicamente ejerció su función recaudadora**, prevista en la fracción XVI, del artículo 75 del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos, entonces aplicable; pues del recibo oficial glosa 02834098, expedido el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, **no se advierte que dicha autoridad haya impuesto o calificado la multa impuesta** por concepto de "PLACAS.- CIRCULAR CON PLACAS NO VIGENTES FOLIO: [REDACTED]" (sic), por la cantidad de \$189.00 (ciento ochenta y nueve pesos 00/100 m.n.).



Por tanto, al actualizarse las causales de improcedencia previstas en las fracciones XI, XV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, atendiendo los argumentos antes expuestos; **lo procedente es decretar el sobreseimiento del juicio** de conformidad con la fracción II del artículo 38 de la ley en cita.

Por último, al haberse actualizado las causales que dieron como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se haya pronunciado la ilegalidad del acto impugnado y como resultado dejarlo sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por el promovente, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se restituya a la parte actora en el goce de sus derechos de conformidad con el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] respecto del acto reclamado al AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, al actualizarse las causales de improcedencia previstas en las fracciones XI, XV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Mtro. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; **Licenciado MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en Funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁵; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

⁵ En términos del artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al Acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

TJA
 TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
 DEL ESTADO DE MORELOS
 2022, Año de Ricardo Flores Magón
 QUINTA SALA

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**

MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^oS/164/2021, promovido por [REDACTED] contra actos de la TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; y OTRO; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintidós de junio de dos mil veintidós.

